

Juridico - Caja 12 de 1859

S. D. N.

Juan de los Rios



ESPOSICION

QUE EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD COMPRADORA

DE LOS DERECHOS DE ADUANA,

HACE

CON MOTIVO DEL LITIS QUE LE HA PROMOVIDO

D. Estevan Boutouini,

Por no haber recibido papeles de crédito

EN PAGO DE DERECHOS.



MONTEVIDEO:

1849.

I. 277.981

No HJ 6175. S4. E8. 1849

ESPOSICION, QUE EL DIREKTORIO DE LA SOCIEDAD COMPRADORA DE LOS DERECHOS DE ADUANA, HACE CON MOTIVO DEL LITIS QUE LE HA PROMOVIDO D. ESTEVAN ANTONINI, POR NO HABER RECIBIDO PAPELES DE CREDITO EN PAGO DE DERECHOS.

El litis que D. Estevan Antonini ha promovido últimamente contra la Sociedad de Aduana, es sumamente grave; no tanto por su carácter legal, cuanto por los resultados eventuales que él pudiere producir mas adelante.

La necesidad de prevenirlos en cierto modo, poniendo en dominio del público los hechos, y las disposiciones que á esos hechos corresponden en derecho, es la que ha decidido al Directorio á redactar esta esposicion.

El Directorio se dirige pues en ella á sus jueces y á sus comitentes. A los primeros—porque aunque respeta profundamente su saber y su integridad, les ruega, no obstante, le acuerden la satisfaccion de razonar y fundar su derecho ante ellos, como lo puede hacer todo hombre ante todo tribunal; y á los segundos—porque desde que les ha merecido la confianza de estar por ellos al frente de los negocios de la Sociedad, les debe la responsabilidad de instruirlos á tiempo de los asuntos de gravedad, mostrándoles su íntegro manejo, y su celo, para que si los resultados fueren adversos no sean comentados ni esplicados por causas equivocadas.

Hé aqui los objetos de esta esposicion.

Los hechos sobre que jira el litis, y que le dieron orijen, son de mui sencilla narracion.

Desde que la Sociedad compró las rentas de Aduana en 1844, estipuló en el artículo 10 de su contrato, que el pago de esas rentas se habia de hacer indispensablemente en *plata efectiva*.

Premeditando mui bien, que en el extraordinario uso del crédito nacional á que talvez tendria que recurrir el gobierno, corria un riesgo inminente si no fijaba cada vez mejor el sentido y tenor de esta cláusula, estableció en la base décima de su Segundo Contrato (al comprar las rentas de 1845), lo siguiente:—“*Los derechos que haya de recaudar la Sociedad compradora de ellos, se pagarán precisamente en plata ú oro, y no en cobre, ni otro jénero de moneda creada ó por crear*”—y en la base 8.^a ya habia establecido:—“*Ninguna lei, ó disposicion ulterior, que pueda perjudicar á los derechos que la Sociedad adquiere por virtud de este contrato, podrá ser puesta en observancia, sin que antes se acuerde entre el Gobierno y la Comision Directiva la indemnizacion competente.*”

Estas cláusulas, tan acertadas por parte de la Sociedad, fueron renovadas en cada nuevo contrato; y en el Tercero, se afirmó aun mas á este respecto el derecho de la Sociedad, pues se estableció—“*que por ningun motivo, y bajo ningun título, podrá sustituir ningun particular al gobierno en los derechos que adquiere por este contrato la Sociedad, ni tratar con otro que con él mismo sobre los ulteriores, que, sobre la misma materia, le convenga hacer.*” Cláusula digna de tenerse presente, pues si el gobierno prescindia de ella, como en efecto prescindió contratando con el Sr. Antonini lo que es materia de este asunto, venia por ello á ser insanablemente nulo su nuevo contrato, sin que de él pudiera nacer derecho alguno justo que pudiese hacerse valer contra la Sociedad.

En el cuarto contrato volvieron á declararse *contraidas y renovadas todas las condiciones establecidas por los anteriores*; y en su artículo 20 se repitió testualmente que—“*por ningun título ni motivo recibirá la Sociedad en pago de derechos, ningun jénero de documentos, sino plata efectiva, como está establecido en los contratos anteriores*”; condicion que nunca ha dejado de existir, y que se ha conservado inalterablemente vijente hasta el dia.

Para determinar el grado de valor legal que corresponde á estas cláusulas contratadas, nos bastarán mui pocas palabras.

Es un principio que no admite contestacion en este pais: que la Nacion es la única verdaderamente dueña de sus rentas fiscales. Sobre ellas, no puede estatuir válidamente cosa alguna el solo Poder Ejecutivo; y todo aquello que él pacte á este respecto sin la autorizacion de los Cuerpos Lejislativos, es insanablemente nulo; porque procede de quien evidentemente no tiene derecho para disponer de la cosa, ni para concertar sobre su dominio.

Reconociendo la verdad fundamental de este principio de la lejislacion nacional, fué que se recabó de los diversos Cuerpos Lejislativos de la fecha, la intervencion y autorizacion debida para proceder á los contratos de la Sociedad. Estos no solo obtuvieron asi el mayor grado posible de validez y de solemnidad, sino que vinieron á ser, bajo dos aspectos, verdaderas *leyes del pais*.—1.º Como medidas sancionadas y promulgadas por la autorizacion de la Lejislatura:—2.º Como contratos celebrados por el pais mismo con la Sociedad: *Contractus legem ex conventione accipiunt.*

Estos son los hechos realizados por parte de la Sociedad.

Pasemos ahora á esponer los que, tendiendo á anularlos, ó á darles un carácter injustamente subalterno, han venido á producir el conflicto de intereses, que ha orijnado el presente pleito.

D. Estevan Antonini, alegando ante el Gobierno en 1846, segun creemos, porjuicios que dijo habia recibido llenando contratos particulares que con él habia hecho, obtuvo se le declarase con derecho á ser indemnizado por ellos con la cantidad de noventa y cinco mil pesos, que debian pagarse con las rentas de Aduana, ó siendo admitidas las órdenes relativas en pago de derechos.

Con fecha 10 de Agosto de 1847, siendo ministro el Sr. Barreiro, se comunicó esta resolucion del gobierno al Directorio de Aduana; y éste, con fecha 13 del mismo, contestó á aquel en estos términos:—“Esta última condicion, (refiriéndose al pago de derechos que debia hacerse con esas órdenes) “está espresamente prohibida por ‘los contratos que hoy rijen, y no podria el Directorio llenarla, sin ‘contrariar cláusulas espresas, que elevadas á lei por la sancion que ‘el todo recibió del Cuerpo Lejislativo, no puede separarse de su ob- ‘servancia.—Respecto de la anotacion de esas órdenes y pago de ‘ellas á su vencimiento, el Directorio solo está autorizado segun la ‘base 6.^a del último celebrado, para hacerlo hasta la cantidad de ‘senta mil pesos mensuales, y verificar su pago segun el órden y pre- ‘facion de los créditos, cuando hayan fondos al efecto. Si pues V. ‘E. desea que en este concepto sea anotada la cantidad fijada, el Di- ‘rectorio procederá á hacerlo, cuando V. E. se sirva incluirla en la ‘lista correspondiente á algun mes. Entre tanto se devuelve á V. ‘E. el expediente que recibió adjunto al oficio citado que se contes- ‘ta, & a. & a.” Posteriormente, ahora tres meses poco mas ó me- nos, exijió el Sr. Antonini, que el Directorio cumplierse con lo que el Gobierno le habia acordado, recibiendo esas órdenes en pago de derechos, como si fuesen plata efectiva, y fundando su exigencia en que las rentas de Aduana le estaban hipotecadas especialmente á este cumplimiento, segun lo decia el Decreto ministerial recaido en el expediente seguido ante el Gobierno.

La Comision Directiva, fundada en el tenor espreso y clarisimo de sus contratos, y en las disposiciones del derecho aplicables á la materia y caso, resistió esa exigencia; siendo esto lo que dió al Sr. Antonini motivo para acudir á los tribunales de justicia, con el fin de hacerla valer.

Espuestos asi con entera verdad los hechos ocurridos, pasaremos á tratar de la cuestion jurídica, tanto en su parte legal, cuanto en sus complicaciones; bajo cuyos dos aspectos está firmemente convencido el Directorio de que ha cumplido con su deber, siguiendo la senda mas legal, y mas conforme con los derechos de la sociedad cuyos intereses administra.

Citado el Directorio al acto prévio de la conciliacion, contestó á la pretension del Sr. Antonini: que sus contratos, y la necesidad de

hacer todo esfuerzo para mantener su validez, lo obligaban á resistirla absolutamente.

En efecto: el Directorio no podia acceder á semejante exigencia sin faltar á la ley establecida de comun acuerdo entre el Gobierno y la Sociedad. El Directorio no tenia poder para renunciar cláusulas tan solemnes y espresas como las citadas antes, que habian sido establecidas por sus comitentes, ni podia consentir en que se prescindiese de su tenor y sentido, con perjuicio de los derechos sociales.

Si el Poder Ejecutivo habia prometido pagar al Sr. Antonini indemnizaciones, con ciertos fondos que no eran suyos; con fondos de que la Nacion habia dispuesto ya, y dispuso despues, estableciendo cláusulas que *hacian imposible* el cumplimiento de aquella promesa, es claro que el Sr. Antonini no tenia derecho alguno contra la Sociedad á quien la Nacion hacia la venta, sino contra el Ejecutivo que fué quien le faltó á lo convenido. Comprando la Sociedad lo que la Nacion le vendia, y lo que nadie puede negar que fuera entonces de la Nacion, estaba en su derecho; y solo aquel que habia contraido obligacion con cosa que no era suya, y que sabia haber sido vendida á otro por su legitimo dueño, era el que contraia responsabilidad de derecho por ello.

Estas razones escopcionaban perfectamente á la Sociedad respecto de la pretension del Sr. Antonini.

Constando ellas de sus contratos; y siendo sus contratos no solo Escrituras Públicas solemnisimas, sino verdaderas Leyes Nacionales por la sancion del Cuerpo Legislativo que habian recibido competentemente, la cuestion venia á quedar reducida á la contradiccion entre la *Escritura* obtenida por Antonini del Ministerio Barreiro y las *Escrituras* de la Sociedad.

La primera es una *Escritura* comun pasada ante escribano público, como se ha dicho. Las segundas tienen el mismo caracter, ademas del muy alto y especial que les confiere la sancion lejislativa.

Hé aqui dos derechos entre los que se va á ventilar un conflicto legal. ¿Cuál de ellos es legalmente superior?

Persistiendo el Sr. Antonini en su error de pensar que tenia *derecho á ejecutar á la Sociedad Compradora de las Rentas de Aduana*, la demandó *ejectivamente* ante el Sr. Juez Letrado de Comercio.

Difícil es concebir cual fundamento podia él suponer para creerse con derecho á ejecutar.

¿Por qué principio de derecho podia tener fuerza ejecutiva su *Escritura* contra las *Escrituras* de la Sociedad? Aun prescindiendo del caracter mas solemne de estas, lo único á que habria podido tener derecho, era á abrir un *juicio ordinario* sobre el valor legal de esos títulos, para que alegando en él cada una de las partes sus respectivos derechos se fallase á cual de ellos correspondia la superioridad. Solo despues de este fallo, habria habido *cosa juzgada*, y habria nacido el derecho ejecutivo contra el poseedor, si le hubiese cabido ser vencido. Pero *ejecutar* con un título *notoriamente inferior* al que los tiene *notoriamente superiores*, es un singularísimo estravio que con-

tradice y viola radicalmente todas las nociones sobre que se asienta nuestra práctica legal.

Por otra parte, era notorio—que la Sociedad nada debia al Sr. Antonini, pues la demanda no rolaba sobre deuda relativa. La demanda rolaba necesariamente sobre una obligacion doble y contradictoria, contrahida por el Gobierno; obligacion en que tanto la Sociedad como el Sr. Antonini pretendian haber obtenido *iguales derechos*. Sentado esto: nada mas estraviado que la pretension de uno de los compradores de ejecutar al otro comprador, desentendiéndose de la responsabilidad del vendedor. Si el Sr. Antonini queria la posesion y los frutos de la cosa enajenada, no podia dispensarse de ocurrir al *juicio ordinario*, para defender el mejor derecho con que se premunia.

Pretender ejecutar en semejante caso, era un equivocadísimo capricho.

La falta de derecho para hacerlo aparece aun mas perfectamente demostrada, si se compara con meditacion y calma la contestura y valor legal de los documentos de Antonini con los de la Sociedad.

Los de esta son de un valor tan superior al de Antonini como puede serlo una cosa lejitima respecto de otra fundamentalmente nula.

No hay quien ignore—que en este pais, y en el tiempo en que se hicieron las transacciones sobre que aqui se trata, el Poder Ejecutivo no era dueño de las rentas del Estado; pues nadie sino la Lejislatura Nacional podia *disponer lejitimamente* de ellas. Resulta de aqui: que si en la escritura, que servia de título al Sr. Antonini, habia enagenacion de aquellas, ó hipoteca, como él pretende, sin que hubiese concurrido á contraerla el Poder Lejislativo, y hecha solo en el privado de un trato ministerial, la operacion y el título espedido sobre ella eran fundamentalmente *nulos* en su esencia y en sus resultados; porque la enagenacion estaba realizada por quien ni sombra de derecho tenia para hacerla.

Dejando para mas adelante el demostrar que no ha habido ni podido haber la hipoteca que se pretende, asentaremos y probaremos aqui:—que no solo es nulo el título del Sr. Antonini por haberlo espedido *quien no tenia derecho* para ello, sino por haberlo sido *contra la terminante y espresada voluntad* del verdadero dueño: cosa notabilísima que merece llamar y fijar la atencion.

Ese dueño, la Lejislatura de la Nacion, único Señor, única autoridad para resolver sobre rentas públicas, hizo con la Sociedad de Aduana, y autorizando especial y solemnemente al Ejecutivo, un contrato fundamentalmente contrario, y espresamente derogatorio del de Antonini. ¿Quién puede dudar entonces de que ese poder soberano, único competente, que no concurrió al uno de esos convenios y que espresamente autorizó el otro, espresó de ese modo su voluntad y su resolucion contra el que habia sido hecho por quien carecia de derecho y de autorizacion para estatuir y contratar en la materia?

Su falta de concurrencia á la *Escritura* del Sr. Antonini anula este instrumento; al paso que su concurrencia á las *Escrituras* de la Sociedad les da el mas lleno y completo valor.

Sentado esto, compárense los documentos respectivos con que se

litiga; y decidase si el primero puede, ni remotamente, pretenderse con el lejítimo valor de los otros.

Decidir contra los contratos de la Sociedad, seria sancionar un hecho de malas consecuencias; seria reconocer facultad en un ministro para enajenar por un contrato privado las rentas que sostienen la vida y la independencia de la República. Las consecuencias que esto daría son incalculables, y tan claras que no se necesita lanzarse á presumirlas.

Por otra parte: los Tribunales de este país tienen en cierto modo resuelta la dificultad; y estos principios contra las facultades del Ejecutivo para enajenar las cosas del Estado sin autorizacion del P. L., han sido asentados por ellos algunas veces ya.

Digno es de observarse que el P. L. ya habia contratado con la Sociedad: *que ningun particular podria sustituir al gobierno en los derechos adquiridos por la Sociedad, ni trataria con otro que con el mismo sobre los ulteriores contratos que le conviniese hacer.*

Se habia estipulado tambien en la misma forma solemnisima:—*“Que no podria ser puesta en observancia ninguna disposicion ulterior que pudiera perjudicar los derechos adquiridos por la Sociedad;”* y estas dos cláusulas importantísimas, demuestran del modo mas acabado, que el convenio que el ministerio Barreiro celebró con el Sr. Antonini, fué fundamentalmente nulo—1.º Por ser contrario á la promesa formal, hecha en ellas por la Nacion, de no contratar con otro alguno contra los contratos de la Sociedad:—2.º Por ser contrario á las cláusulas terminantes, renovadas en cada contrato y establecidas por el poder competente, que sustentaban los lejítimos y sagrados derechos de la Sociedad. Queda probado con esto, que el convenio que aduce el Sr. Antonini, fué celebrado por persona incompetente y contra la voluntad expresa del dueño de la cosa.

No seria extraño que como arbitrio de argüicia, se pretendiese sostener la facultad del Ejecutivo para convenir en la materia con el Sr. Antonini, aduciendo lo dispuesto por la ley de 21 de Octubre de 1843, que autorizó al Ejecutivo para disponer de las propiedades públicas.

Copiaremos aqui su tenor para mejor intelijencia de lo que sobre esto racionáremos.

“El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado la siguiente lei:

“Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para empeñar, hipotecar y vender todas y cualesquiera propiedad pública existente en todo el territorio de la República sin restriccion ni limitacion de ninguna especie.

“Art. 2.º En cualesquiera de los casos establecidos en el art. anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber al Cuerpo Lejislativo ó á la C. P. en su receso, para su conocimiento.

“Art. 3.º Siendo venta, el P. E. procurará que lleve el pacto de retroventa por un término bastante á poder verificar el rescate.

“Art. 4.º Comuníquese, &.

“Sala de sesiones del S. en Montevideo, á 21 de Octubre de 1843.

LORENZO J. PEREZ, vice-presidente.

Juan A. Lavandera, secretario.

“Montevideo, Octubre 21 de 1843.—Cúmplase, acétese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. N.”

SUÁREZ.

José de Bejar.”

Cualquier ciudadano patriota que lea y medite esta lei, convenirá en que ella es una medida extrema espedita en circunstancias supremas, y con la sola mira de salvar la Patria.

Con esa mira, y nada mas que con ella, fué que se dió esa autorizacion. De modo, que es preciso convenir en que todo lo que el gobierno hiciese en virtud de esa lei, que saliese de sus precisos y estrictos objetos, debe ser tenido por acto abusivo de la medida, cuya validez no puede ser defendida por aquella.

Pregúntase ahora ¿una autorizacion que solo tiene por objeto salvar la Patria y lejítimar actos que tiendan directamente á ello, podrá servir para lejítimar las indemnizaciones especiales y acordadas por contrato privado en favor de un particular? ¿tienen alguna relacion esas indemnizaciones con la salvacion pública á que es estrictamente referente la lei citada?

Claro es que NO!

Si el Sr. Antonini habia sido perjudicado al llenar contratos particulares que hizo con el gobierno teniendo en vista una especulacion mercantil, ningun derecho tenia á que la Nacion le subsanase esos perjuicios, haciéndole efectivas las utilidades que no pudo sacar de la operacion. Esto es claro. Si se crea con derecho á esas indemnizaciones, por servicios efectivos que habia prestado esforzándose en lo favorable, aun mas allá de las obligaciones que tenia como contratante, su derecho no puede ser rejido por una lei dictada en mérito de la necesidad de salvar la Patria; y no pudo obtenerlo lejítimo sino ocurriendo con sus pruebas y justificaciones al Cuerpo Lejislativo, para que se lo reconociese y fijase.

Desde que esto le faltó, no puede pretender ahora validez alguna para su derecho.

Ademas de eso: por la lei especial de Octubre que dejamos mencionada, el Ejecutivo, aunque autorizado para enajenar y gravar, quedaba obligado á dar cuenta al Lejislativo; y siendo esta condicion terminantemente puesta por la ley, su falta en un asunto cualquiera desvirtua y anula lo obrado; porque hai contravencion á la lei misma en que se pretende apoyar este acto mismo.

De modo, pues: que no solo seria siempre nulo el derecho que aqui pretende el Sr. Antonini, por no ser de los que se pueden apoyar en los objetos especiales de la lei citada, sino que lo seria tambien por estar contravenidas las disposiciones del artículo 2.º de esa lei.

Aun suponiendo que no fueran de tan sobresaliente valor como son las razones con que hemos demostrado que el Ejecutivo no tenia facultad para tratar con el Sr. Antonini sobre la materia, siempre seria evidente que el derecho que aparece en la escritura que este

Sr. presenta, no es mas que una *mera y simple promesa*, que ni remotamente puede valer en derecho como hipoteca, ó como derecho real alguno.

En este pais es requisito esencial é indispensable: que la hipoteca sea registrada en la oficina correspondiente, y en la forma establecida para que sea válida. Sin esta condicion, puesta por la misma lei, no puede existir derecho hipotecario, y cualquiera que sea el que se contraiga queda insubsistente por esa falta.

Este es el caso en que se halla el Sr. Antonini. Le falta la hipoteca válida; le falta todo derecho real; y nada mas tiene que una simple promesa escriturada.

Tomando á este respecto la cuestion de derecho, observaremos: que el derecho del Sr. Antonini, por proceder de indemnizaciones concedidas graciosamente, constituye adquisicion por *título lucrati-vo*; mientras que el de la Sociedad, procediendo de compra efectiva de la cosa, en que ha intervenido justo precio entregado, constituye adquisicion por *título oneroso*. Véanse todos los juriscónsultos que han tratado el derecho vijente (*), y se verá unánimemente decidido por ellos que debe ser preferido el segundo por ser de mas fuerte y mas legal derecho.

Cualquiera que sea el aspecto en que se tome este asunto, resulta siempre: que siendo de mejor calidad notoria los títulos de la Sociedad que los de Antonini, no puede suponerse sin evidéntisimo absurdo que éste pudiese ejercer con ellos accion ejecutiva contra aquella. Y el carácter del litijio promovido no podia dejar de ser ordinario, y lato, para que cada una de las partes justificase plenamente los derechos con que se pretendia.

Este caracter ordinario del litijio se halla testualmente marcado en las leyes del pais; y aun prescindiendo de todo lo que hemos demostrado hasta aqui, y haciendo todavia al Sr. Antonini el favor de suponer que sea lejitimamente hecha la enajenacion con que reclama, siempre será innegable que ni aun asi puede luchar su derecho contra el de la Sociedad. Lo demostraremos.

El derecho vijente en este pais no puede ser mas terminante que lo que es para decidir el caso propuesto. Nos bastará para demostrarlo, transcribir aquí sus disposiciones capitales.

La ley 51 tit. 5.º Part. 5.º dice asi:—“Si algun ome vendiese á otro alguna cosa que non fuese suya, é aquella cosa misma vendiese “el señor della á otro despues: este postrimero comprador que la com- “pró del que ha mayor derecho en ella, este la deve aver.”

La ley 32 tit. 13. Part. 5.º resolve:—“Mas si por aventura la “cosa agena oviesse empeñado tal ome, que non lo pudiese facer, é “despues desto la empeñase á otro el señor della, entonces mayor de- “recho avria en la cosa el que la recibiesse á peños de aquel cuya “fuesse que el otro, quando quier que la recibiesse primeramente, ó “apostremas.”

“Cosa agena non puede ser empeñada sin mandado de aquel

(*) Ant. Gomez, Var. Resol. Cap. II, N.º 20 limit. 2.ª

“cuya es,” dice la ley 9.ª del mismo lugar, corroborando el tenor de la 7.ª; y la 13.ª, hablando de lo que tiene que *probar* aquel que demanda una cosa por derecho de prenda ó hipoteca, dice que tiene que probar dos cosas—“La una, que gela empeñaron. La otra, que “á la razon del empeñamiento, que era aquella cosa suya, de *aquel “que dice que gela empeñó. O que habia poder de gela empeñar.”*

El tenor de esta última citacion merece ser atendido; porque él revela perfectamente que por las leyes del pais el juicio promovido no podia dejar de ser ordinario. Bien claro lo dice la ley cuando establece espresamente la necesidad de *probar* la demanda *préviamente* al fallo sobre la entrega y ejecucion; y creemos que cualquiera que se ponga á meditar sobre el punto convendrá en que ni sombra de duda puede caber á este respecto; y dirá que esa necesidad de *prueba pré- via* que establece la ley, no puede corresponder á otro juicio que al ordinario.

Pero esto va á aparecer aun mas evidente, por lo que vamos á continuar diciendo.

Supongamos, por un momento, que la enajenacion hecha por el Ministerio Barreiro en favor del Sr. Antonini, no adoleciera de ninguna de las nulidades de que la hemos convencido; supongamos que no las haya, y que el caso se reduce á la contradiccion, á la incompatibilidad que existe entre los títulos que él presenta y los que apoyan á la Sociedad.

Tendriamos dos puntos: 1.º que los Contratos de la Sociedad, cuyas bases y cláusulas existen desde 1844 renovándose constantemente hasta la fecha, se hallarian atacados por un contrato que data solo de 1847; y 2.º Que la Sociedad, que ha *contratado* válidamente, que ha *pagado* el precio de la cosa que compró, y que se halla en completa *posesion* de ella, seria atacada en razon de una promesa hecha de la cosa asi vendida á quien *ni estuvo nunca* en posesion de ella, ni ha *pagado* cosa alguna por su adquisicion.

Por fortuna, este es un caso sobre el que no es permitido divagar ni declamar, porque asi, tal cual lo hemos presentado, se halla terminante resuelto por el derecho que rije.

La ley 50 tit. 5.º Part. 5.º es capital en la materia; y tanto que con un sentido clarísimo, palabra por palabra, anonada y pulveriza el pretendido derecho del contrario de la Sociedad. Hé aqui su tenor:— “Una cosa vendiendo un ome dos veces á dos omes en tiempos depar- “tidos, si aquel á quien la vendió primeramente, passa á la *tenencia “de la cosa, é paga* el precio, esse la deve haber, é non el otro. Pero “tenudo es el vendedor de tornar el precio á aquel á quien la vendió “á postremas, si lo avia recibido, con todos los daños, é los menosca- “bos que le vinieron por razon de tal vendida, porque la fizo engaño- “samente. Otrosi decimos, que si el postrimero comprador passasse “á la tenencia, ó á la possession, é pagasse el precio, que él la debe “aver, é no el primero..... Otrosi decimos, si alguno vendiesse á “dos omes cosa agena en tiempos departidos; si acaesiere que nyan “pleito entre sí ambos los compradores sobre aquella cosa, cualquier

“dellos que oviere primeramente la possession, *aquel ha mayor derecho en ella, é aquel deve fincar*, maguer non oviesse pagado el precio.”

El presente litigio no puede presentar una sola dificultad que no sea terminantemente resuelta por esta ley. Desde que la Sociedad ha comprado la cosa al legítimo dueño; desde que ha pagado el precio en que la compró; y desde que se halla en *indisputable posesion* y en que la compró; y desde que es suya; y exclusivamente suya, sin que natenencia de ella, es suya; y legítima y exclusivamente suya, sin que nadie por ningún contrato anterior ó posterior pueda legalmente arrancarle su dominio. Así lo dice la ley vijente; así lo decide el derecho comun (*) desde algunos siglos atras; y así tiene que ser, si es que las leyes se han de aplicar en su jenuino sentido, y se ha de administrar por ellas la justicia.

De parte de la Sociedad hai—1. ° Compra legítima—2. ° Pago del precio—3. ° Posesion completa: hay, pues, contrato consumado y perfecto. De parte de Antonini no hay mas que la promesa que se le hizo de que sería indemnizado con cosa determinada, que ha venido á ser imposible por ser incompatible con mejores derechos que los suyos. Compárese legalmente el valor de ambos derechos; y decidase de parte de cual de ellos está la superioridad, para conservar la posesion y la propiedad.

Pero, aun algo mas que lo dicho envuelve el mandato de la ley citada. Por su testo, es bien claro: que en las decisiones con que dirime el conflicto de los casos litijiosos que presume, dá por sentado que *el juicio en ellos ha de ser ordinario*.

La primera de todas las razones que damos para asentarlas así, es tal que nadie nos la puede refutar; á saber: que desde que la ley habla de hechos para fundar en ellos los derechos que declara, es evidente que se refiere á la necesidad de *probar ordinariamente* esos hechos. La segunda razon es: que sin fallar en juicio ordinario el caracter, que segun esa ley debe corresponder á esos hechos, estableciendo y que segun esa ley debe corresponder á esos hechos, estableciendo y fijando las diversas circunstancias con que ella dice que deben presentarse, no se puede saber cual de ellos es el que debe declararse único legal y subsistente. Y sentado esto ¿cómo es posible desconocer el notable estravio de echar semejante litis en la via ejecutiva?... La tercera razon es de una evidencia perfecta. La ley de Partida que hemos citado (50 tit. 5. ° p. 5. °) está, palabra por palabra, copiada de la ley Romana que transcribimos en la nota de esta página. Por consiguiente esta esplica y completa el sentido de la otra; y si bien es cierto que la de Partidas no tiene, como las otras citadas del mismo código, la palabra *probar*, no hay como negar que la Romana, que aquella traduce, usa de esa palabra diciendo—*Si probares* tales hechos & c.

Ahora bien: constando el derecho de la Sociedad de contratos solemnisimos, publicados para noticia de todos, y promulgados como leyes del pais; siendo aquella poseedora de la cosa disputada por el

(*) *Quotiens duobus in solidum proedium iure distrahitur: manifesti juris est, ut eum, cui priori traditum est, in detinendo dominio esse potiorum.* Si sigilar antecedente tempore te possessionem emisse, ac pretium exsolvisse apud Provedum provincie probaveris: obtentu non datorum instrumentorum expelli te possessione non patietur. & c. &.

(Cod. De Rei vindic. l. 15.)

Sr. Antonini, en virtud de esos singularísimos instrumentos. ¿Por cuál principio de derecho (preguntamos) corresponderia al Sr. Antonini derecho ejecutivo contra la Sociedad?

La Escritura con que querra ejercerlo es nula en su contesto; es nula en su garantia, por que no hay en ella tal hipoteca; el derecho que ella revela, es por las leyes vijentes notoriamente inferior para disputar con el que sustenta la posesion y propiedad en que se halla la Sociedad de todas las Rentas de Aduana. ¿Cómo pues podrá concebirse que con toda esa inferioridad legal de acciones, haya el Sr. Antonini persistido en ejecutar?

Estamos ciertos que nadie puede fundar en semejantes antecedentes derecho ejecutivo.

Francaente confesamos que creemos radicalmente equivocada la pretension.

Pero, presentada así al Sr. Juez L. de Comercio, la acojió y libró por ella un auto de *solvendo*.

Sentimos sobremanera tener que refutar una medida espedita por un excelente Magistrado, cuyo caracter, saber y honradez, merece toda nuestra deferencia. Pero, suponiendo, que por esas mismas calidades estará muy lejos de presumir incapacidad de equivocarse, y siéndonos imposible por otra parte dejar de examinar en derecho su medida, tenemos que refutarla; y no es, por cierto, culpa nuestra, si tenemos á mano tan terminantes como victoriosas razones para demostrar su ilegalidad.

Como fundamento de su auto comienza el Sr. Juez L. de Comercio haciendo mérito de que lo libra en virtud de la Escritura que el Sr. Antonini le presentó con su demanda. Semejante fundamento sería bueno si no le hubiesen constado al Sr. Juez las nulidades esenciales de esa Escritura por su contesto mismo; si no le hubiesen constado las Escrituras superiores de la Sociedad; si no le hubiesen constado, por la naturaleza misma de la demanda, que la naturaleza de la causa no era ejecutiva; pues por aquella aparecia que se disputaba un mejor derecho entre dos compradores que ambos mostraban títulos de su derecho. ¿Por qué razon habia de hacerse en uno ejecutante del otro, antes que estuviera fallada la calidad de su derecho respectivo?

Precindir de todo esto, para no ver en el litigio sino la escritura de una de las partes, cerrando los ojos sobre las otras escrituras sancionadas por los poderes soberanos, fué, de cierto, una clara ilegalidad, una notoria injusticia.

Y tanto mas lo fué, cuanto que la Sociedad por sus órganos competentes se lo hizo así presente al Sr. Juez, acompañándole los contratos; fundando su derecho, y pidiéndole revocatoria. Por desgracia, no quiso considerar, ni nuestra justicia, ni nuestros derechos; y, por nuestra parte, persistimos en creer que se equivoca.

Otra ilegalidad no menos clara, que contiene el auto de *solvendo* que refutamos, es: que no está espedito para que pague la Sociedad con fondos suyos, sino para que pague con la parte de rentas (dice el decreto) *pertencientes al gobierno, que la Sociedad administra*,

En primer lugar: esto equivale á mandar pagar con cosa del gobierno, quien ni habia sido demandado, ni formaba parte en el juicio iniciado. Nulidad insanable del auto. Si el Sr. Juez por los instrumentos presentados concibió que el deudor y obligado era el gobierno, y no la Sociedad, debió rechazar con costas y costos la demanda que se le presentaba contra quien no tenia razon para responder, absolviéndolo por ello; pues la forma en que se demandaba era ilegal y errada. A Antonini era á quien le tocaba entonces exigir que se llamase al fiscal á responderle. Pero no haciéndolo así, y dando auto de solvendo que debía cumplirse con cosa, no del demandado, sino de un tercero á quien ni se habia citado siquiera, fué, por cierto, una forma jurídicamente ininteligible é inalicable.

Apareciendo así, que el auto no es conforme á la demanda, sino enteramente ajeno á ella; resulta nulidad completa, nulidad que señala la lei misma y los autores. (*)

Ademas de esto: el Sr. Juez espidió ese decreto sobre un *notorio error de hecho* y de concepto, que se halla terminantemente espresado allí. Páguese, dice, *con la parte del gobierno, que administra la Sociedad.*

Segun se vé por este mandato, el Sr. Juez ignoraba el tenor, fuerza y cláusulas de los contratos á que era referente su juicio; y esto solo bastaria para anularlo. Si el Sr. Juez hubiera meditado las cláusulas y convenciones lejitimas que aquellos contienen, no habria incurrido en este error de hecho que reprochamos al auto.

En todos los contratos de la Sociedad se halla bien terminantemente estipulado que ella compra *todas las rentas* de Aduana, y no una mitad de ellas; que *todas* son suyas. Para probarlo, citaremos; advirtiendo que lo único que nos embaraza es el gran número de los artículos de los contratos, que se nos presentan dignos de ser transcritos.

En el Segundo Contrato, dice la base 1.ª: La Sociedad compra al Gobierno **TODOS LOS DERECHOS** que produzcan la importacion y esportacion marítima por la Aduana de Montevideo &. &. Y en el artículo 11.º de ese mismo Contrato se dice—"Los fondos que recaude la Sociedad durante el contrato, son considerados **UNA PROPIEDAD TAN SAGRADA E INVOLABLE, COMO LA DE CUALQUIER PARTICULAR, &. &.**"

Estos artículos han sido renovados terminantemente en cada contrato; de modo, que son hoy completamente vigentes.

En la base 1.ª del Cuarto Contrato, que se halla en el mismo caso que las anteriores estipulaciones, se asienta tambien del modo mas perentorio el derecho de la Sociedad al **TOTAL** de esas rentas, por ser ese *total la materia espresa* de la compra, y el *objeto determinado* de su precio; y en el artículo 2.º de él, se establece categóricamente:

(*) "Yerran á las *vegadas* los Juegadores en dar los juicios bien, así como los Fisicos en dar las *melesinas* que á las veces dan á los enfermos, menos ó mas de lo que deben, ó cuidan dar *na cosa*, é dan otra que es contraria á la enfermedad. Otrosi los Juegadores en sus juicios lo *faccen á las *vegadas**, dando juicios menguados, ó tortioseros, ó *judgando de otra manera que no pertenece al *pluito**." L. 12. tit. 22 p. 3.ª Véase tambien á Eberiche. Dicción. raz. de Lej. Verb. *Sentencia nula.*

"Esta (la Sociedad) es la única administradora y recaudadora de las *"Rentas que adquiere* y *HACE SUYAS* en virtud de este contrato."

Cesamos de citar, porque es inútil acumular mas datos en punto tan terminante, no porque no pudiéramos hacer ver que no hay una sola cláusula de los Contratos vijentes que no pruebe perentoriamente: *que la Sociedad no administra parte alguna de rentas que sea del Gobierno*, sino que todas *son* de ella como dice el artículo que dejamos citado.

Con esto queda demostrado el error de hecho y de concepto que vicia radicalmente la sentencia del Sr. Juez. Y nos parece imposible desconocer la nulidad que de esto resulta, para arruinar el auto por su basa misma.

Ese auto ha mandado pagar, en el concepto de que la cosa con que ha dicho que debía hacerse el pago, era de aquel á quien el Juez, por pura oficiosidad y sin pedido de parte, declaró deudor: por muchas escrituras públicas solemnísimas, publicadas y sancionadas (los Contratos) se demuestra que esa cosa no pertenece al deudor sino á un tercero de inmejorable derecho, que nada debe al Sr. Antonini (por que es necesario repetir: que la Sociedad nada le debe ni le ha debido nunca) ¿no es claro que el auto todo viene á quedar nulo, insubsistente, por semejante error evidéntísimo? Sobre esto no puede caber la mínima duda. La providencia no puede llevarse á efecto por ser incompatible con la verdad de los hechos y con la fuerza de los derechos de un tercero; tiene que desaparecer la via ejecutiva de este litijio; y no hay como desconocer, que, por su naturaleza misma, él pertenece á la via ordinaria.

Bien sabemos nosotros que para el Sr. Antonini, con tal que se le pague, lo mismo es que se le pague con cosa de Pedro, que con cosa de Juan; con cosa del que le debe, que con cosa del que nada le debe. Pero, lo único que esto quiere decir es que entre la pretension del Sr. Antonini y la justicia apoyada y declarada por las leyes del país, hai un abismo. Lo que el Juez ha mandado, es: que pague el Gobierno con cosa determinada, suponiendosela suya; resulta que esa cosa es de otro con pleno derecho para tenerla ¿tendrá ese otro, por derecho, la obligacion de pagar con eso suyo, lo que el Sr. Juez mandó pagar en el concepto falso de que era del deudor?

Y en efecto, por mas que se dé vueltas á este asunto, ha de venir siempre á resultar que en él la Sociedad y Antonini son personas completamente ajenas en sus derechos; ninguno tiene este para reclamar de aquella; y la pretension de ejecutarla es de suyo notoriamente peregrina.

Lo que hai en esto de positivo, es que el Sr. Antonini, viéndose defraudado en su contrato, concibió muy bien que la situacion pecuniaria del Erario nada le dejaba que esperar en un pleito contra él por haber violado (segun él pretende) la fé de su mútuo contrato; y sin permitirse reflexionar tranquilamente en derecho que la Sociedad nada tenia que ver con eso, confortó su fantasia al ver que ella tenia fondos y crédito, y que dirijiéndole su ataque podria procurarse un buen resultado.

El Sr. Juez de Comercio, comprendió perfectamente que la Sociedad no podía ser demandada ejecutivamente por Antonini; y desentendiéndose del tenor de la demanda de éste, mandó que pagara aquella con cosa del gobierno, porque veía muy bien que el único que resultaba obligado, según los documentos exhibidos, era el gobierno. Es decir: se causó una inextricable confusión: se mandó que quien se declaraba no deber, ejecutase y cumplierse un auto dado contra quien no había sido demandado; y todo esto en un solo decreto de solvento, sin que hubiera precedido ninguna de las formas que sirven para fallar en tercera de dominio, obligando á que un tercero venga á entregar la cosa del deudor con que debe extinguirse la obligación. De manera: que á la luz de la jurisprudencia ese auto es monstruoso; porque salvando una porción de formas esenciales del juicio, hace una inextricable confusión de cosas y personas, causándose á sí mismo una terminante nulidad.

Puesta la demanda como se puso, era enredarse al infinito, no resolverla como correspondía en derecho, á saber: dar traslado al demandado, y con su respuesta, rechazarla con costos y costas, por estar puesta contra quien nada debía, contra quien no tenía ni remota obligación de cumplir pacto ó compromiso alguno. Este camino sencillo y legal era el único del caso, el único que podía haber evitado las indebidas complicaciones que nos han obligado á dar publicidad á nuestro reclamo.

Para conocer todo el derecho que nos asistía, hubiera bastado que el Sr. Juez hubiese recurrido á la inspección de nuestros Contratos. En ellos habría encontrado:—“El gobierno entregará á la “Sociedad los derechos que le vende libres y desembarazados de “todo y cualquier gravámen” (*). Cláusula vijente, de que no nos es permitido prescindir, y que anula *ab initio* la promesa con que el Sr. Antonini pretendió atacarnos. Habriase visto en ellos tambien: que el gobierno se obligó á no hacer ningún jénero de contrato particular sobre los derechos de Aduana que pudiera terjiversar la intelijencia de contratos de la Sociedad, agregando testualmente esto:—“Entendiéndose que si alguno llegase á celebrar, por una equivocacion “de concepto de no ser perjudicial, en el momento en que la Comisión Directiva represente serlo, QUEDARA SIN EFECTO.” (**)

Para comprobar el valor de estas cláusulas como convenio, téngase presente que la Sociedad las contrató como *persona civil*, como individuo; que en este concepto, se protejió de todas las leyes civiles de este país, poniendo bajo su égida sus derechos de propiedad y de persona civil. Cualquiera pues, que fuese la complicacion administrativa que resultase, la Sociedad debía ser ajena á ella, no le correspondía mas Juez que los Jueces civiles, ni mas leyes que las de los Códigos que aplican los tribunales. Su derecho es por esto sagradísimo como derecho civil.

Esto se pactó así; y así consta:—“La Sociedad declara espres-

(*) Art. 5.º Cuarto Contrato.
(**) Art. 6.º Segundo Contrato.

“samente, que en la celebracion del presente contrato, su objeto, y “modo de su ejecucion ni reviste ni acepta otro carácter que el de “una especulacion puramente mercantil, sin participar en masa, bajo “ningun aspecto, de la política del país. (*)

Todo en fin, concurre á demostrar la naturaleza ordinaria del litijio; ella resulta de la calidad de los derechos, de la calidad de los instrumentos, de la calidad de las personas, de la calidad de la demanda, y hasta del terminante tenor de las leyes.

Pero supongamos que el Sr. Juez no pudo prever todo esto en el momento en que decidió de la demanda, nunca dejaria de aparecer que debió haberla comprendido desde el momento en que se le presentaron los Contratos, y se le pidió por ellos revocatoria. Si la escritura del Sr. Antonini envolvía en su concepto accion ejecutiva, bien notorio le debía tambien haber sido que los contratos de la Sociedad formaban una escepcion perentoria probada *incontinenti* contra la fuerza ejecutiva de esa escritura. Escritura por escritura, la una se destruía por la otra; y en tal caso, el verdadero derecho de las partes no podía fallarse ni señalarse sino en via ordinaria, como lo deciden los autores (**).

Hé aqui tres vicios capitales contenidos en ese auto que bastan para arruinarlo totalmente.

1.º Error de hecho y de concepto en cuanto á la propiedad de la cosa con que se manda verificar el pago.

2.º Error legal en cuanto á la via que correspondia á la naturaleza del litijio.

3.º Condenacion y mandato espedido contra quien ni habia sido demandado, ni habia sido citado al juicio de conciliacion siquiera.

El Directorio, por medio de sus órganos competentes apeló, como era natural de semejante auto; y el Sr. Juez persistiendo en sus medidas, negó la apelacion. Fué necesario hacer recurso de queja directa y decir de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia; quien no pudiendo desconocer el buen derecho de la sociedad revocó parcialmente el auto del inferior, declarando implícitamente, que debía intervenir Fiscal en el asunto, porque el Gobierno era la verdadera parte en él, cosa que habia sido desoida por el Juez.

En concepto del Directorio, esta revocacion parcial del auto importa una revocacion total; porque es una prueba de existir en él ese vicio radical de nulidad que resulta de haber fallado sin prévia citacion, sin referencia á la demanda, y sin referencia á la naturaleza de la causa, haciendo uso de una ilegal oficiosidad.

Este es el estado en que se halla este litijio sobre el que el Directorio llama la atencion de sus comitentes, al mismo tiempo que pide respetuosamente la recta consideracion de sus jueces.

Cualesquiera que sean los servicios que D. Estevan Antonini haya hecho al Gobierno del país, (servicios que no le corresponde al Directorio negar ni realzar) es evidente, de todo punto evidente, que

(*) Art. 2. Del mismo.
(**) Parl. Rer. Quot. Lib. 2. Cap. fin. Pars 5. § 11. n.º 89.

carece de derechos justos, para en nombre de ellos pretender sean anulados los Contratos solemnísimos en que se apoyan los nuestros. Búsquense las riquezas que la Sociedad de Aduana ha ganado por sus Contratos con el Gobierno de la República. No se hallarán en ninguna parte. Entretanto, pensamos que no sería mucho presumir el creer que ellos han producido algunos bienes muy prácticos y notorios en las circunstancias anormales en que se ha visto el país. El Sr. Antonini, para atacarnos, ha alegado el haberse arruinado en las especulaciones que emprendió en diversos tiempos con el Gobierno; ni lo sabemos, ni lo queremos saber; él y el público sabrán á qué atenerse á ese respecto: lo que sí diremos decididamente, es—que aun cuando así fuese, no tendría él derecho á ser indemnizado con nuestra cosa, ni á serlo anulando nuestros contratos. Esto es categórico é incontestable.

No es justo, pues, que le recibamos papeles de crédito en pago de derechos. Hé aquí el hecho.

Este hecho ademas de los caracteres con que ya lo hemos calificado, tiene otro muy marcado y singularísimo.

El manifiesta que esos papeles son plata; pues que no puede dejarlo de ser aquello con que se paga una cosa que no puede ser pagada, por ley, sino con *plata efectiva*.

Y bien! ¿Cuál es la autoridad que ha creado esa plata, esa nueva moneda? No puede responderse que sea otra que el Ejecutivo. ¿Y puede el ejecutivo espedir un acto de esa magnitud? ¿puede por su propia autoridad crear moneda? En este país, no!

La sancion que el Sr. Juez de Comercio dió con su providencia á ese acto, importa tambien el haberse atribuido esa facultad, y la de autorizarlo. Pero basta un ligero exámen para demostrar que tanto el acto como la sancion son nulos, porque emanan de autoridades incompetentes.

Solo el Poder Legislativo puede establecer y sancionar semejantes hechos en este país.

Pero, en fin, supongamos que los tribunales superiores por donde tenga que pasar el asunto fuesen definitivamente favorables á nuestro contrario, el Directorio nada podria hacer contra la fuerza que viniera á imponerle la ejecucion de esos mandatos, y cada mes tendria que recibir como *plata efectiva* tres mil pesos de esos papeles que el Sr. Antonini negociaria en la plaza. Esos tres mil pesos habria que adjudicárselos al Gobierno remitiendoselos como *plata efectiva* tambien. ¿Qué resultaria de aqui? Una cosa bien clara:—que el Gobierno en las críticas urjencias que padece, ni podria ni querria recibir como *plata* esa *plata efectiva* que se habria obligado á que el Directorio recibiese. Si este persistia en dar como plata lo que *se le habia obligado* á recibir como plata, no faltaria el motivo para recurrir á la violencia: se estraeria por la fuerza la verdadera y efectiva plata de la Sociedad, y se le dejaria en su caja esa otra plata sin otro valor que el de una *efectiva injusticia*.

Hé aqui los resultados posibles, de este pleito, aunque improbables, si es que hemos de tener fé en la conciencia y rectitud de los

jueces, y en el tenor de las leyes, que nos han hecho dirijirnos á nuestros comitentes. Queremos que puestos al cabo del asunto, comprendan que no seremos responsables de ningun mal resultado, y que para prevenirlo hemos empleado todo nuestro celo.

Repetimos: que nos parece improbable que se complemente contra la Sociedad de Aduana un acto tan injusto, premeditado de antemano, y sin mas miras que la de favorecer á un particular que no es, por cierto, mas digno que la Sociedad, de la consideracion del país; y que ningun derecho tiene á que se violen por él las leyes mas claras y las mas terminantes resoluciones de la práctica legal. Indemnícese, enhorabuena, de cuanto se quiera; pero ¿por que se le ha de indemnizar con lo nuestro, y á costa nuestra, obligándonos á que lo tomemos por plata lo que no será mas que un mero y nulo papel desde que pase á nuestra caja?

Si se nos hablara en nombre de sacrificios hechos en favor de la situacion, nosotros podemos responder—que hasta ahora se nos ha pedido uno solo que no nos háyamos apresurado á concederlo. Y á este respecto, somos en masa como el mejor. Nosotros hemos dado frecuentísimamente lo nuestro, renunciando al espíritu y á los frutos lejítimos de la especulacion mercantil en que entramos. Nosotros no hemos pedido, ni obtenido indemnizaciones. No esperamos obtenerlas tampoco; y sin embargo, nada hemos rehusado á la gravedad de las circunstancias, ni á las exigencias del Erario público.

Bien sabemos, que nada de esto es alegable ante los Tribunales Civiles; pero debemos creer que en algo debe ello hacernos merecedores de la benevolencia de los individuos, para evitarnos una injusticia que seria contra el derecho y contra los hechos mas públicos y notorios del país.



Sociedad compradora de
los derechos de Adusua, Mon-
terides.

Antonini, Stefano

